FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAVEZ CRESTA Jorge Luis FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2023 12:46:46-0500

Resolución Ministerial

Lima, 13 de diciembre del 2023

N° 01438-2023-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor GINO OLIVER FERNANDINI RIVAS, los Oficios N° 135 CCFFAA/OAN/URE95, N° 1329 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 4891 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01976-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";*

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

MINISTERIO DE DEFENSA V.B. DIGITAL JABURTO OGAJ

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al STTE MG FERNANDINI TIVAS GINO OLIVER (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: FETUEE, clave: 2016**

efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 388 CCFFAA/OAN de fecha 03 de junio de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito del 02 de diciembre de 2022, el señor GINO OLIVER FERNANDINI RIVAS interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 388 CCFFAA/OAN; apreciándose que, la resolución impugnada ha sido notificada el 11 de noviembre de 2022 y el recurso administrativo fue interpuesto el 02 de diciembre de 2022. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrolla los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 135, N° 1329 y N° 4891 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declara nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y presunción de veracidad; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que durante el año 1995 se encontraba cumpliendo con sus actos de servicio como STTE EP asignado al Batallón

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: FETUEE, clave: 2016**

Contrasubversivo N° 30 – BCS N° 30, siendo destacado a la zona del Teatro de Operaciones del Nor Oriente del 23 de febrero al 30 de abril de 1995, desempeñándose como Tirador IGLA, procediendo a la construcción de un mirador en la Cota 1298, del sector Tiwinza, para dar defensa a las Cotas 1209, 1212, 1270 y 1234, donde repelieron el ataque del enemigo;

Que, asimismo, sostiene que, la resolución impugnada, señala que, en los documentos contenidos en el expediente administrativo, no se ha especificado el lugar ni la operación en el que participó; por lo que, impide establecer si cumple con los requisitos establecidos en el inciso g) del artículo 3 e inciso a) del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 26511. Sin embargo -refiere el recurrente- que la misma resolución señala que con Oficio N° 161/COTE/V-8, del 30 de marzo de 2020, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), comunica que el recurrente fue destacado a la zona del Teatro de Operaciones del Nor Oriente del 23 de febrero al 30 de abril de 1995 y que fue asignado en apoyo antiaéreo al BCS N° 30, desempeñándose como Tirador IGLA, procediendo a la construcción de un mirador en la Cota 1298 del sector Tiwinza, para la defensa a la Cotas 1209, 1212, 1270 y 1234;

Que, de igual modo, señala que, en el Libro del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: "CENEPA: LA ÚLTIMA BATALLA DE AMÉRICA LATINA VOLÚMEN I GENERALIDADES, MOVIMIENTO Y MANIOBRA, se señala que al BCS N° 30 se le asigna el Sector Cotas 1212-1233-1298-1270 y que el 22 de febrero, 12 Oficiales (entre ellos el recurrente) con Comando del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército (ex COINDE, hoy COEDE), recibieron la orden de presentarse al Grupo Aéreo N° 8 al día siguiente y que su misión era dirigirse al Teatro de Operaciones Nororiental (TONO); llegando al VALOR y de inmediato salieron al PV1, para ser distribuidos en las diferentes unidades de los frentes defensivos. Bajo ese contexto, señala que los referidos Oficiales –con excepción del personal del BCS N° 30- han sido reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, de otro lado, refiere que, el párrafo OPERACIONES del Parte de Guerra del BCS N° 30, consigna que: "*Luego de una apreciación, y en vista que no había cuando la unidad pueda completar sus efectivos, se procedió a emplear el resto de la tarde en reorganizar las fuerzas, de acuerdo a los efectivos disponibles. También se aprovechó ese tiempo para realizar coordinaciones de detalle (…)."* Asimismo, en el párrafo DEFENSA ANTIAÉREA literal b. (pág. 23), se señala: *"b. Se emplearon miradores que fueron construidos por el mismo personal, aprovechando las condiciones favorables que presenta el terreno (Arboles de Gran Altura) la única Limitación que presentaban estos miradores es que solo se apreciaban los movimientos del enemigo a largas distancias";* por lo que, bajo ese contexto, refiere que forma parte del BCS N° 30, y que también realizó patrullajes para la seguridad perimétrica y colocó "Trampas Cazabobos" en las trochas de aproximación enemiga, actuando en forma activa y arriesgando su vida durante el conflicto;

Que, finalmente, el recurrente adjunta como medios probatorios, dos (02) Declaraciones Juradas suscritas por oficiales que participaron en el referido Conflicto Armado, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995, integrando el Batallón BCS N° 30;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

1) Por el Norte: Línea de frontera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: FETUEE, clave: 2016**

2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contra Subversivo N° 30 – BCS N° 30 al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, tal como lo señala el recurrente, se encuentra el Oficio N° 161/COTE/V-8, del 30 de marzo de 2020, suscrito por el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército – COTE, a través del cual se adjunta al Acta de Verificación del recurrente, en el que se señala que fue destacado a la zona del Teatro de Operaciones del Nor Oriente del 23 de febrero al 30 de abril de 1995 y que fue asignado en apoyo al BCS N° 30, desempeñándose como Tirador IGLA, procediendo a la construcción de un mirador en la Cota 1298 del sector Tiwinza, para la defensa a la Cotas 1209, 1212, 1270 y 1234; motivo por el cual, se recomendó ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, sobre lo señalado en el considerando precedente, es importante precisar que la opinión del COTE, constituye únicamente una recomendación; mas no una decisión final sobre la calificación del recurrente. Además de ello, se precisa que, en ningún extremo del referido documento, se consigna expresamente la acción del recurrente que configuraría su participación en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida; por el contrario, se señala que procedió a la construcción de un mirador en la Cota 1298 del sector Tiwinza; acción que no configura misión de combate con riesgo de vida;

Que, asimismo, obra en el expediente el Acta de Sesión N° 15-2000, del 10 de febrero de 2000, de la Comisión de Calificación de los Excombatientes, la misma que acuerda por unanimidad, calificar al recurrente como COMBATIENTE;

Que, adicionalmente, se tiene que mediante Informe Técnico N° 341-2021/CCFFAA/OAN, de fecha 08 de mayo de 2021, reafirmada por el Informe Complementario N° 069-2023-CCFFAA/OAN, de fecha 09 de marzo de 2023, la Oficina de Asuntos Nacional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “OAN-CCFFAA”, señala que de la revisión del Parte de Guerra del Grupo Antiaéreo “IGLA”, se indica que con fecha 23 de febrero arribaron al PV-1, doce (12) Oficiales del COEDE, donde se consigna los datos del recurrente en apoyo al BCS N° 30; y, que a partir del 01 de marzo de 1995, el grupo cumplió con misión de rescate de heridos, sin otra información de contacto con el enemigo;

Que, de igual modo señala la OAN-CCFFAA, que de la verificación de los documentos contenidos en el expediente y el Parte de Guerra respectivo, el recurrente fue

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: FETUEE, clave: 2016**

destacado de la Escuela de Servicios del COEDE – Lima, a la zona del Teatro de Operaciones del Nor Oriente permaneciendo en la zona del 23 de febrero al 30 de abril de 1995, participando en el conflicto como Tirador de IGLA en apoyo al BCS N° 30; sin embargo, no se especifica el lugar ni la operación que participó, impidiendo establecer si cumple con los requisitos dispuestos en el Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, adicionalmente, a través del Informe Técnico N° 255-2022/ CCFFAA/OAN, de fecha 28 de diciembre de 2022, la OAN-CCFFAA indica que, revisado los documentos que obran en el expediente, así como el Parte de Guerra del BCS N° 30, no puede comprobarse fehacientemente que el recurrente cumple con los requisitos dispuestos por el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente que: (i) Conforme al Oficio N° 161/COTE/V-8, del COTE, ha sido asignado en apoyo antiaéreo al BCS N° 30, desempeñándose como Tirador IGLA, procediendo a la **construcción de un mirador en la Cota 1298 del sector Tiwinza**; (ii) De acuerdo al Libro del CCFFAA CENEPA: LA ÚLTIMA BATALLA DE AMÉRICA LATINA VOLÚMEN I GENERALIDADES, MOVIMIENTO Y MANIOBRA, recibió la orden de presentarse al Grupo Aéreo N° 8 y que su misión era dirigirse al Teatro de Operaciones Nororiental (TONO); llegando al VALOR y al PV1, para ser distribuidos en las diferentes unidades de los frentes defensivos; y, (iii) Conforme al Parte de Guerra del BCS N° 30 se emplearon **miradores que fueron construidos por el mismo personal** y que también **realizó patrullajes para la seguridad perimétrica y colocó "Trampas Cazabobos"** en las trochas de aproximación enemiga; cabe puntualizar que, en dichas afirmaciones no se evidencia su participación en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida;

Que, en relación a lo señalado por el recurrente que, los demás Tiradores IGLA asignados a los Batallones que se encontraban en el sector del Alto Cenepa, quienes cumplieron sus mismas funciones, han sido reconocidos como Defensores de la Patria, corresponde precisar que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; por lo que, el hecho de existir resoluciones administrativas que calificaron como Defensores de la Patria a los demás Tiradores IGLA, no condiciona a calificarlo como Defensor de la Patria;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerar el principio de legalidad al considerar que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que conforme a los documentos contenidos en el expediente administrativo; a lo acordado por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa-95; y, a lo informado por la OAN-CCFFAA, quienes revisaron el Parte de Guerra del BCS N° 30, el recurrente no cumple con los referidos requisitos, debido a que no participó en misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida. Bajo ese contexto, el mencionado principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tomado conocimiento de los actos administrativos emitidos por el CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de sus recursos administrativos interpuestos y en las resoluciones impugnadas ha obtenido decisiones motivadas; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: FETUEE, clave: 2016**

Que, en relación a lo referido por el recurrente, que se ha vulnerado el principio de verdad material, debemos indicar que, de la verificación efectuada a la resolución impugnada, así como a los documentos contenidos en el expediente y al Parte de Guerra del BCS N° 30, se han corroborado plenamente los hechos que sirvieron de motivación y/o sustento para reconocerlo como Combatiente; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en cuanto al pedido de nulidad por haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad, cabe precisar que, conforme a este principio, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario. Siendo así, a través de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se ha desvirtuado lo señalado por el recurrente respecto al cumplimento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511. Bajo ese contexto, este principio al igual que los anteriores, tampoco ha sido vulnerado;

Que, por otro lado, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que -según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo, no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 388 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01976-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor GINO OLIVER FERNANDINI RIVAS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 388 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: FETUEE, clave: 2016**

26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor GINO OLIVER FERNANDINI RIVAS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 388 CCFFAA/OAN de fecha 03 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor GINO OLIVER FERNANDINI RIVAS.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: FETUEE, clave: 2016**